

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 072 2018 00531 00

La documentación que antecede se incorpora a los autos, en con secuencia con base en el documento visible a folio (126 pdf1) junto con sus anexos y teniendo en cuenta que la demandante manifiesta la voluntad de ceder el crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1959 a 1966 del Código Civil, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la cesión de los créditos que BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA hace a favor de AECSA S.A., a quien en adelante se tiene como parte, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Notificar esta determinación a la parte ejecutada por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.27-08 de 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 078 2017 01235 00

1° De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C. G. del P. se ordena a la parte actora aclarar la liquidación del crédito presentada, habida cuenta que no se está presentado conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia, habida cuenta que en ella no se observa el valor en pesos que arrojó la variación de la UVR, respecto a cada una de las cuotas y el capital acelerado, durante los diferentes periodos liquidados y sobre el cual se liquidaron intereses, tampoco se observa la tasa de intereses aplicada.

2° El certificado de tradición y libertad que antecede se incorpora a los autos y se ordena tener en cuenta para los fines legales pertinentes.

Sin embargo como quiera que en la anotación N° 6 del folio de matrícula inmobiliaria N°051-145559, aparece registrada limitación al dominio y prohibición de transferencia, el despacho niega por ahora el secuestro del mismo, pues para tal efecto deberá previamente acreditarse el levantamiento de dicha limitación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.27-08 de 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 067 2013 01171 00

1° Frente a la solicitud de nulidad presentada por los MARIA NINFA VALBUENA PALACIOS, MAURICIO PALACIOS VALBUENA y MARTHA STELLA PALACIOS VALBUENA (FL.36pdf18), el despacho niega su trámite habida cuenta que por tratarse de un proceso de menor cuantía, sus actuaciones deben adelantarse a través de abogado inscrito, tal y como lo ha indicado el Despacho en varias ocasiones.

2° Respecto a las nulidades propuestas por el Dr. LUIS FERNANDO BORJA DELGADO apoderado de la señora ELIANA KATHERINE PALACIOS VALBUENA (FLS. 73, 74, 84 y 85 pdf18), como se sabe el artículo 455 del Código General del Proceso, establece: *“Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.”*

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. Corregido por el art. 11, Decreto Nacional 1736 de 2012. Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá: ...”

Entonces, de conformidad con la citada disposición, la nulidad propuesta no puede ser oída, habida cuenta que en el presente caso la adjudicación del bien inmueble ya se produjo.

Así mismo se le pone de presente que tampoco se presenta la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de nuestra constitución nacional, habida cuenta que ésta únicamente hace referencia a la prueba obtenida con violación del debido proceso, lo cual aquí no acontece; más aún cuando no se interpusieron los recursos ordinarios dentro de termino.

Respecto al tema, la jurisprudencia ha dicho: *“Ciertamente, ni la eventual divergencia entre el capital adeudado y aquel cuyo pago reclamó en su demanda la entidad ejecutante, ni el anatocismo que denuncia el incidentante, ni la ausencia de mora en el cumplimiento de la obligación cuyo pago coactivo se persigue en esta tramitación, ni mucho menos las irregularidades denunciadas en torno al auto que fija fecha para remate, dan lugar a la estructuración de ninguna de las causales de nulidad previstas en el estatuto procedimental civil (aserto que admite la propia recurrente), ni tampoco abre paso a la aplicación del motivo de invalidación que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues esta norma constitucional refiere únicamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso, esto es, “sin la*

observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta” (sent. C-491 de 1995), hipótesis por entero ajena al asunto sub examine.”¹

3° En cuanto a la petición obrante a folio 75 (pdf18) y 654 (pdf 17 auto aprueba remate hasta el final), presentada por la señora MARIA NINFA VALBUENA PALACIOS, el despacho niega su trámite habida cuenta que por tratarse de un proceso de menor cuantía, sus actuaciones deben adelantarse a través de abogado inscrito, tal y como lo ha indicado el Despacho en varias ocasiones.

4° Respecto a la liquidación del crédito visible a folios 609 a 611 (pdf 17 auto aprueba remate hasta el final), de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C. G. del P. se ordena a la parte actora aclarar la liquidación del crédito presentada, habida cuenta que no se está imputando el valor del remate.

5° En atención a la solicitud visible a folio 631 (pdf(17- auto aprueba remate hasta el final), presentado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto de fecha 14 de mayo de 2021 visible a folio 604 (pdf 17 auto aprueba remate hasta el final), en el sentido de ordenar que de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 455 del C. G. del P., por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial se haga entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el literal 7° del auto de fecha 14 de mayo de 21, por medio del cual se aprobó el remate. Líbrense los respectivos oficios y déjense las constancias del caso. (Siempre y cuando no existan embargos de familia, labores y fiscales y el crédito no este embargado).

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá: adelantar todas gestiones necesarias para materializar dicha entrega.

En lo demás el auto se mantiene incólume. Por secretaria líbrense el oficio correspondiente.

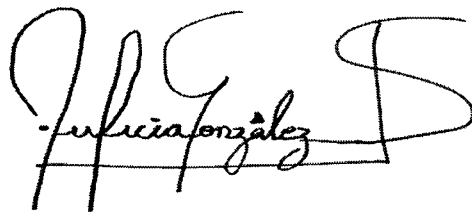
6° En cuanto a la petición obrante a folio 633 obrante a folio 633 y 647 (pdf-17- auto aprueba remate hasta el final), presentada por la señora ELIANA KATHERINE PALACIOS VALBUENA, el despacho niega su trámite habida cuenta que por tratarse de un proceso de menor cuantía, sus actuaciones deben adelantarse a través de abogado inscrito, tal y como lo ha indicado el Despacho en varias ocasiones.

7° En cuanto a la petición obrante a folio 674 (pdf 17 auto aprueba remate hasta el final), presentada por el señor MAURICIO PALACIOS VALBUENA, el despacho niega su trámite habida cuenta que por tratarse de un proceso de menor cuantía, sus actuaciones deben adelantarse a través de abogado inscrito, tal y como lo ha indicado el Despacho en varias ocasiones.

8° Frente a las peticiones presentadas por los señores JULIO BENJAMIN PALACIOS ANGARITA y LUIS RODRIGO PALACIOS RODRÍGUEZ, obrante a folio 643 (pdf 17 aprueba remate hasta el final), deberán previamente acreditar la calidad de herederos que dicen tener.

9° Respecto al recurso de apelación presentado por e los señores MAURICIO PALACIOS VALBUENA Y MARTHA STELLA PALACIOS VALBUENA, el despacho niega su trámite habida cuenta que por tratarse de un proceso de menor cuantía, sus actuaciones deben adelantarse a través de abogado inscrito, tal y como lo ha indicado el Despacho en varias ocasiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08 de 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 005 2015 01191 00

En atención al documento suscrito por las partes, visible a folio 108 c-1 y el informe de títulos visible a folio 145 c-1, el cual da cuenta de la existencia del título por el valor de \$12.476.349.84, el Despacho ordena su fraccionamiento para que se haga entrega de la suma de \$5.000.000.00 a favor de la parte actora y el excedente entréguese al demandado.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para decretar a terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08 de 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 010-2016-00004 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora (fl.35) contra el proveído calendaro 21 de mayo de 2021 visible a folio 32 (c-1pdf7), mediante el cual el Juzgado ordeno a la parte actora estarse a lo dispuesto en auto del 5 de agosto de 2020 obrante a folio 92 c-1.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis el recurrente fundamenta su inconformidad en que la negativa de dar por terminado el proceso por dación en pago no tiene sustento legal, habida cuenta que, la parte actora siempre cumplió a cabalidad y acató en todo momento los requeridos por el juzgado para proceder con dicha terminación.

3- CONSIDERACIONES

Revisado nuevamente el expediente, pronto se advierte que le asiste razón a la inconforme, pues efectivamente por autos del 5 de agosto de 2020 visible a folio 92 (pdf5), providencia a la cual en el auto recurrido, el despacho frente a la terminación del proceso por dación en pago ordeno estarse a lo dispuesto en autos del 23 de enero de 2020 (fl.76 c-1 (pdf c-1) en el que se indica que una vez se allegara la constancia de inscripción se resolvería sobre la terminación del proceso y 5 de marzo de 2020 (fl.80 c-1 pdfc-1), en el que se le ordenaba allegar el certificado de tradición del vehículo donde figure la dación en pago a favor del BANCO AV VILLAS.

Sin embargo dicha decisión no se encuentra acorde con la realidad procesal, habida cuenta que a folios 30 y 31 (pdf6), obra certificado de tradición del vehículo de placas UBM721, en el que aparece registrado es traspaso a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.,A, razón por la cual habrá de revocarse la providencia recurrida y en su lugar teniendo en cuenta el contrato de dación en pago que limita a folios 69 a 71 c-1 sus anexos y el certificado de tradición del vehículo de placas UBM721, en el que aparece registrado es traspaso a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.,A , se decretara la terminación del proceso.

En cuanto al recurso de apelación, dada la prosperidad del recurso de reposición, el Despacho por sustracción de materia se abstendrá de resolver sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha calendado 21 de mayo de 2021 visible a folio 32

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por **DACION EN PAGO** del vehículo de placas UBM721.

TERCERO:ORDENAR la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda y entréguese a la parte actora. En el evento de existir embargo de remanentes, o prelación de créditos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

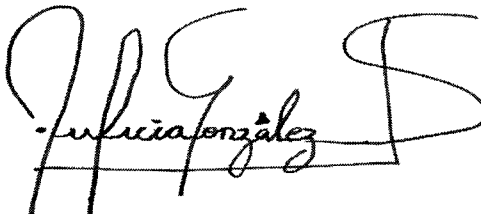
CUARTO .-DECRETAR el desglose de los documento que sirvieron de base a la acción, con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte demandada y a su costa.

QUINTO:° PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

SEXTO: ORDENAR en el evento de existir dineros para el presente asunto, su entrega a favor de la parte demandada, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, o prelación de crédito. En consecuencia, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, adelante las gestiones pertinentes, como oficiar al Banco Agrario, al Juzgado de origen, se hagan las conversiones necesarias y una vez los títulos se encuentren a órdenes de dicha dependencia sin ingresar nuevamente el proceso al despacho, proceda a hacer entrega de los mismos a la parte demandada.

SEPTIMO. ARCHIVAR el presente asunto, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08 de 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 024 2017 01146 00

1. PUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición (fl.71 pdf4), interpuestos por el demandante quien actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía contra el auto calendaro 4 de junio de 2021 (fl.70pdf4), por medio del cual se ordenó abrir incidente de desacato a orden judicial.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en sostenéis fundamenta su inconformidad frente al procedimiento ordenado en el auto recurrido, pues considera que la parte actora ha dado cumplimiento a todo lo que el Despacho a ordenado remitiendo los oficios a la parte demandada, que no entiende la razón por la cual se debe notificar personalmente este incidente, manifiesta que el despacho se vuelve cómplice de los demandados y que dicho trámite éste es inventado.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver cabe indicar que el trámite del incidente para sancionar a la parte demandada quien ha desobedecido una orden judicial emitida por este Despacho, no es inventado como lo manifiesta el recurrente, dado que dicho trámite se ordenó de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 58 en concordancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.”

A su vez el artículo 59 prevé: **“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la

correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar **en su defensa**. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Ahora respecto al poder disciplinario que tiene el juez para imponer sanciones, Sentencia C-542/10, señaló: “Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado “**incidente de desacato**”, únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza.

5.4. Ha de tenerse en cuenta que “**el incidente de desacato**” no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por “fraude a resolución judicial”[6]. Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto.”¹

Finalmente en cuanto a la notificación personal, basta con señalar que efectivamente nuestro ordenamiento procesal, no establece que la notificación del incidente deba surtirse personalmente, razón por la cual se revocara dicha decisión, dado que su notificación se surtirá en la forma prevista en el Artículo 295 del Código General del Proceso, norma que dispone: “Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”

Así las cosas, se revocara el literal tercero de la providencia adiada cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar se ordena que dicha providencia se notifica por Estado, las demás decisiones se mantienen incólume, y en cuanto al recurso de apalearon se negara por improcedente habida cuenta que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

¹Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

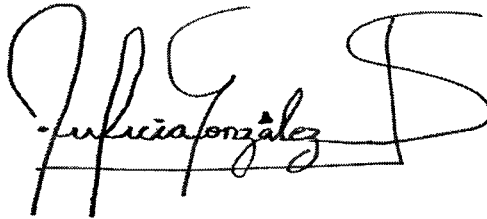
4. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el literal tercero de la providencia adiada cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la providencia adiada cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), al incidentado, por estado.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08 de 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 002 2016 00327 00

1. PUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición (fls.147 pdf2), interpuestos por la apoderada de la parte actora los numerales 2, 3, 4 del auto calendarado 4 de junio de 2021 (fl.146 y siguiente (pdf4).

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en sostenéis fundamenta su inconformidad en que los procesos números 2016-0327 y 2012-1311, ambos son procesos de mínima cuantía, los sujetos procesales son los mismos y que los errores detectados en la entrega de dineros se originaron directamente por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, situación que es ajena a la buena fe de su representada.

Agrega que no es posible devolver los dineros recibidos y que no pertenecen a los respectivos procesos por cuanto su representada es una persona jurídica y los dineros recibidos pertenecen a ejercicios fiscales ya consolidados y por lo mismo sería ilegal y por lo mismo sería ilegal reversar dichas operaciones contables.

Manifiesta que la devolución de dineros causaría perjuicios por la mora en recuperar los dineros, por lo cual es procedente su petición a fin de terminar el litigio.

3. CONSIDERACIONES

El en el caso que ocupa la atención del despacho teniendo en cuenta que para el presente asunto se han puesto a disposición y se han entregado dineros que pertenecen al expediente N°55 2012 01311 cuyo conocimiento actualmente se encuentra a cargo del juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, este Juzgado a través del auto recurrido ordenó a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, realizar la conversión a favor del proceso N° 55-2012-01311, de los títulos que se encuentra a disposición del presente asunto y que pertenecen a dicho expediente e igualmente requirió a la parte actora para haga devolución de los dineros que han sido entregados y que no pertenecen al presente asunto con el fin de que previa conversión sean puestos a favor del proceso N° 55-2012-01311 que se adelanta en el cargo del juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Así las cosas, se evidencia que la providencia recurrida se encuentra ajusta a derecho, pues si bien los sujetos procesales son los mismos, en los dos procesos, también lo es que se trata de obligaciones diferentes, luego los dineros a entregar en cada uno de ellos, deben corresponder a la orden de embargo dada en el respectivo expediente, y si por error del Banco Agrario quien puso a disposición dineros que no eran para el presente asunto, se entregaron dineros que no eran producto de la orden de embargo emitida dentro del presente proceso, lo procedente es requerir a la parte actora para que haga devolución de los mismos, con el fin de ponerlos a disposición del respectivo proceso y sean tenidos en cuenta como abono

a la obligación que allí se ejecuta, al igual que los que no han sido entregados pero que tampoco corresponden al presente ejecución.

Ahora en cuanto a que los dineros recibidos pertenecen a ejercicios fiscales ya consolidados y por lo mismo sería ilegal reversar dichas operaciones contables, se trata de un problema interno de la persona jurídica demandante, ajeno al presente asunto y sobre el cual este despacho no es competente para emitir pronunciarse alguno.

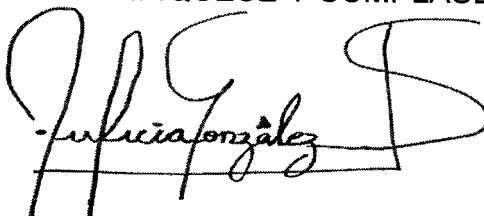
Respecto a que la devolución de dineros causaría perjuicios por la mora en la recuperación de los mismos, debe tener en cuenta que la devolución y posterior conversión ordenada en los numerales recurridos se trata de una actuación que se ajusta a derecho, pues a contrario sensu, al no hacerlo se estaría vulnerando el debido proceso, en consecuencia, se mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

No revocar los numerales 2, 3, 4 del auto calendado 4 de junio de 2021 (fl.146 y siguiente (pdf4).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

(2)

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08 de 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

71

155

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 002 2016 00327 00

De conformidad con el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, el cual establece que el Juez como director del proceso debe velar por su rápida solución y adoptar las medidas para impedir su paralización y dilación, se concede el término de ocho (08) días a la parte actora para que haga devolución de los dineros que han sido entregados y que no pertenecen al presente asunto, so pena de iniciar incidente de desacato a orden judicial.

.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

(2)

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08 de 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 002 2018 00026 00

Se niega la solicitud que antecede por cuanto el acuerdo de pago no cumple con los presupuestos del artículo 412 del C. G. del P., habida cuenta que no se encuentra suscrito por la parte actora, tampoco en él se indica el alcance del mismo.

NO obstante lo anterior, el documento visible a folio 27 c-1 se pone en conocimiento de la parte actora para se manifieste al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 27-08 de 2021 Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ SECRETARIA</p>
--

202

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 001 2012 00588 00

Como quiera que el memorial obrante a folio 260 c-1 (pdf6), no corresponde al presente asunto, se ordena que por secretaria previo desglose del mismo se incorpore al proceso que corresponde, pues nótese que ni las partes ni el número de radicación del expediente coinciden con el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08 de 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

807

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 016 2009 01293 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder allegada, en consecuencia se RECONOCE al Dr. EVARISTO ANDRES SIERRA ROBAYO como apoderado judicial SUSTITUTO de la parte actora.

De otra parte, se considera pertinente recordar que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 114 del C. G. del P., para la expedición de las copias no se debe tenerse en cuenta que para ello no se requiere de auto que lo ordene, en consecuencia se ordena a la secretaria proceda de conformidad.

De otra parte, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, se ordena REQUERIR al auxiliar de la justicia –secuestre, que tiene a cargo el bien embargado y secuestrado dentro del presente asunto, entregado para su custodia y administración, con el fin de que dentro del término de ocho (08) días, contados a partir del recibo acreditado de la respectiva comunicación, so pena de las sanciones de ley, rinda informe frente a los puntos a que hace referencia el apoderado de la parte demandada en el acápite petitorio del escrito visible a folios 500 a 502 (pdf3). Líbrese comunicación en los términos allí indicados.

Finalmente frente a la solicitud de remate Como quiera que debido a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, no es posible adelantar por parte de la suscrita, audiencia de manera presencial, el juzgado RESUELVE:

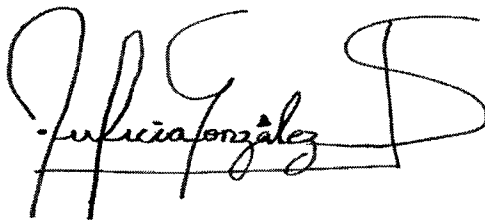
REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que previo al señalamiento de fechas para la práctica de la diligencia de remate, pongan

en conocimiento de éste Juzgado, sus datos electrónicos actualizados donde reciben notificaciones.

Lo anterior con el fin de poner en conocimiento el **link** a través del cual se adelantará la audiencia de forma mixta, esto es virtual y presencial.

Cumplido lo anterior se procederá a señalar fechas para la práctica de la mencionada diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González Salamanca', written over a horizontal line.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08 de 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

6

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 025 2014 01203 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la apoderada de la parte actora (fl.57 c-1pdf2) contra el auto de fecha 16 de julio de 2021 visible a folio 56 c-1(pdf2), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en síntesis el fundamento de su inconformidad en el hecho de que el día 26 de marzo de 2021, se radica ante el Juzgado 25 Civil Municipal liquidación del crédito, el cual acuso recibo del mismo, por lo que era deber de ese Despacho correr traslado del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, conforme a lo establecido en el C.G. del P., Decreto 806 del año 2020 y el CPCA.

Agrega que teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales con ocasión del COVID 19, los cuales interrumpieron los términos contemplados en el artículo 317 del C.G. del P. los dos años se cumplirían al principio del mes de abril de 2021, por lo que el memorial presentado el 26 de marzo interrumpió el mismo.

3- CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“...”

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la***

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“...”

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

En el caso bajo estudio, pronto se advierte la prosperidad del presente recurso, habida cuenta que indistintamente de que el memorial haya sido presentado dentro o después de transcurridos los dos (2) años para que se configure el desistimiento tácito, lo cierto es que la recurrente allega prueba documental con la que se acredita la presentación del memorial ante el juzgado de origen, (Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad), cuya radicación se realizó el 26 de marzo de 2021, antes de proferirse el auto de fecha 16 de julio de 2021 a través del cual se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito,.

Lo anterior, teniendo en cuenta el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley, sino que requiere de una decisión judicial en ese sentido, tal y como lo ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá en asunto con similares:

“Bajo las anteriores directrices, del estudio y revisión de la actuación surtida en el sub iudice, encuentra el Tribunal que no era procedente la aplicación del desistimiento tácito, en la medida en que la parte ejecutante realizó un acto procesal con anterioridad al auto impugnado, puesto que radicó el 14 de julio de 2015 un memorial al que adjuntó avalúo catastral del inmueble hipotecado, del cual solicita correr traslado.”

“...”

“Empero, no se puede desconocer que el desistimiento tácito, como forma anormal de terminación del proceso, no opera por el solo ministerio de la ley, lo que quiere decir que no es suficiente que se configuren los presupuestos señalados, sino que es necesario, además, que medie una decisión judicial en ese sentido. Con otras palabras, el proceso no termina automáticamente cuando se cumple el plazo de dos (2) años de inactividad, sino que es necesario un pronunciamiento del juez. (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, si la parte interesada impulsa el proceso después de consumado el aludido término, no podrá el juez decretar la terminación del juicio por ese motivo, justamente porque el expediente ya no se encuentra inactivo.

Téngase en cuenta que cualquier duda en la interpretación de una norma procesal debe resolverse, por mandato del artículo 228 de la Constitución Política y del artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, dándole prevalencia al derecho

62

sustancial, favoreciendo el acceso a la justicia y facilitando el ejercicio de las garantías constitucionales.”¹

De esta forma a la luz de la jurisprudencia citada, se tiene que en el presente caso no era viable decretar el desistimiento tácito, habida cuenta que la parte actora allega la prueba de haber presentado el 26 de marzo de 2021, memorial de liquidación del crédito dirigida para el presente asunto.

Bajo este marco, se concluye que la aplicación del artículo 317 del C.G.P. no fue acertada, razón por la cual se impone la revocatoria de la decisión apelada, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso, y para tal efecto se ordenara oficiar al Juzgado de origen para que remita el memorial radicado ante dichos estado judicial y que viene dirigido al presente asunto.

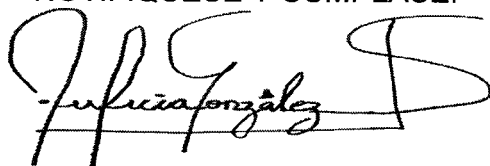
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido por las razones expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al Juzgado de Origen solicitando la remisión del memorial radicado el 26 de marzo de 2021 dirigido para el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA.-

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08 de 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, 30 de junio de 2015. Ref.033199700087 01-m.p. Marco Antonio Álvarez Gómez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 085 2019 02001 00

En cuanto a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante visible a folio 11 pdf (1) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.27-08-2021 anotación en estado N° 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S. D. G.

62

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 020 2015 00649 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la apoderada de la parte actora (fl.60 c-1pdf2) contra el auto de fecha 9 de abril de 2021 visible a folio 59 c-1(pdf2), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta su inconformidad en que: 1. la razón por la que la demanda se ha encontrado inactiva es porque se desconoce a la fecha la ubicación del demandado a fin de solicitar nuevas medidas cautelares. 2. Por ser una demanda con fallo y liquidación del crédito aprobada, la carga procesal es en relación con medidas de embargo o retención, frente a los demandados. 3.- Terminar el proceso y archivarlo hace más gravosa la situación para el demandante, más ahora que venimos de un año de circunstancias especiales para la economía mundial.

Solicita se revoque y se conceda un término para indagar en relación con posibles medidas cautelares que permitan una efectiva justicia en el pago de su dinero a la demandante.

3- CONSIDERACIONES

De entrada, se anuncia el fracaso del recurso con fundamento en los siguientes argumentos:

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“ ... ”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“ ... ”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

En el caso sub-judice, los dos años se cuentan a partir del 31 de marzo de 2017, día siguiente a la fecha de la última notificación que fue la del auto adiado el 29 de marzo de 2017, entonces, el término que se debe contar es el comprendido entre el 31 de marzo de 2017 al 9 de abril de 2021 fecha del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tiempo durante el cual el proceso permanecido inactivo sin ninguna actuación, estando más que superados los dos años, para la fecha que se profirió el auto de terminación.

2. Ahora, frente a los argumento expuestos por el recurrente consistentes en que i) la razón por la que la demanda se ha encontrado inactiva es porque se desconoce a la fecha la ubicación del demandado a fin de solicitar nuevas medidas cautelares, ii) La carga procesal es en relación con medidas de embargo o retención, frente a los demandados iii) Terminar el proceso y archivarlo hace más gravosa la situación para el demandante, más ahora que venimos de un año de circunstancias especiales para la economía mundial y, iv) Se le conceda un término para indagar en relación con posibles medidas cautelares que permitan una efectiva justicia en el pago de su dinero a la demandante, debe indicarse que ninguno de ellos tiene la virtud de revocar el auto cuestionado, habida cuenta que el legislador no previó dichas situaciones como interrupción del término de desistimiento, pues en estos casos no es necesario entrar a mirar que tipo de actuaciones hay dentro del proceso por resolver, y por el contrario la parte si tenía la obligación de realizar “**cualquier**” actuación para interrumpir el término de los dos (2) años, como tampoco es necesario requerimiento alguno.

Respecto al tema el **Tribunal Superior del Distrito Judicial** ha dicho: “En este evento no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaria del despacho. Así las cosas, es equivocada la aplicación normativa efectuada por el a- quo, pues en el caso concreto, donde ya se dictó fallo de primer grado, no debió requerir a la parte demandante con fundamento en el numeral 1° de esta norma. El término consagrado en el numeral 2°, requiere una inactividad total de 2 años para entonces sí declarar el desistimiento tácito del proceso, lapso que acá no ha acaecido.”¹(Negrilla por el Juzgado).

Por consiguiente, se mantendrá el auto atacado habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

NO REVOCAR el auto recurrido por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08 de 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil, M.P. Germán Valenzuela Valbuena, Auto 20 de marzo de 2014.

99

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 013 2012 00947 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado de la parte actora (fl.95 c-1pdf2) contra el auto de fecha 9 de abril de 2021, visible a folio 94 c-1(pdf2), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta su inconformidad en que no se tuvo en cuenta los últimos memoriales radicados y que hubo un tiempo durante el cual no corrieron términos con ocasión del Covid.

3- CONSIDERACIONES

De entrada, se anuncia el fracaso del recurso con fundamento en los siguientes argumentos:

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“...”

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

“...”

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

En el caso sub-judice, los dos años se cuentan a partir del 27 de junio de 2018, día siguiente a la fecha de la última notificación que fue la del auto adiado el 25 de junio de 2018, entonces, el término que se debe contar es el comprendido entre el 27 de junio de 2018 al 9 de abril de 2021 fecha del auto que decretó la terminación del

proceso por desistimiento tácito, tiempo durante el cual el proceso permaneció inactivo sin ninguna actuación, estando más que superados los dos años, para la fecha que se profirió el auto de terminación.

2. Ahora, frente al argumento de que no se tuvieron en cuenta los últimos memoriales radicados, ninguna prueba se allegó al respecto, tampoco en el correo institucional del Juzgado, según informe de la persona encargada de revisar el mismo, aparece memorial alguno.

3° Respecto al tiempo durante el cual no corrieron términos con ocasión del Covid, debe tenerse en cuenta que dicho término tampoco afectó el cumplimiento de los dos años como pasa a verse:

El DECRETO 564 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica consagra:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

A su vez el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública” en su artículo 1., dispuso:

“ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.”, suspensión que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, términos que se levantaron a partir del 1° de julio de 2020, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura en numeral 1° del ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020, el cual prevé:

“ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.”

Conforme a las normas citadas, los términos para la contabilización del desistimiento tácito estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, tiempo que no supera los 4 meses, el cual no afecta la configuración

del desistimiento tácito si se tiene en cuenta que el término comprendido desde el entre el 27 de junio de 2018, día siguiente a la fecha de la última notificación al 9 de abril de 2021 fecha en que se decretó el desistimiento tácito transcurrieron 2 años, y 9 meses

Frente al recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P., se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

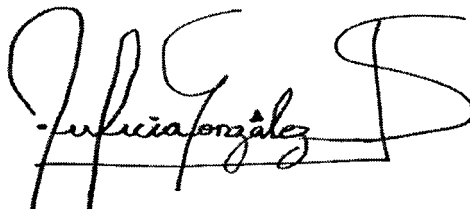
4. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 9 de abril de 2021, visible a folio 94 c-1(pdf2

En firme la presente providencia, remítase el expediente al Superior a fin de que se surta la alzada. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08 de 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 002 2014 01642 00

1. PUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja (fls. 94 y 96 pdf2), interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el proveído del 3 de mayo de 2019 (fls.89 a 93 pdf2), mediante el cual se resolvió un recurso de reposición y negó el de apelación.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta su inconformidad en que el recurso se interpuso dentro del término legal para hacerlo, además argumenta su inconformidad frente a la decisión que rechazo de plano del avalúo y frente a la procedencia del recurso de apelación señala que se declaró improcedente el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía, sin percatarse del contenido del canon 321 procesal, numeral tercero

3. CONSIDERACIONES

Para resolver debe indicarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso se está presentando recurso de reposición contra el auto que resolvió la reposición y como quiera que éste no contiene puntos nuevos, se declarara improcedente el recurso, pues debe tenerse en cuenta que en lo relacionado con las razones por las cuales no se tuvo en cuenta

127

el avalúo aportado por la parte demandada, fue tema debatido en la providencia ahora recurrida y por ende al tenor de la norma citada, respecto a dicha decisión no procede el recurso de reposición, por tal razón no hay lugar a resolver nuevamente sobre tales aspectos.

Respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-032/06, dijo: *“En el evento contrario, es decir, de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos.”*¹

Ahora frente a la inconformidad del recurrente por haberse declarado improcedente el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía sin percatarse del contenido del canon 321 procesal, numeral tercero, basta indicar que la razón por la que se negó dicho recurso, fue por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, sin que se observe que en el auto impugnado se haya indicado que la negativa obedeciera a la falta de estar previsto en el artículo 321 del C. G. del P., discusión que no viene al caso, habida cuenta que al tratarse de un proceso mínima cuantía es irrelevante el análisis si el auto que no tuvo en cuenta el avalúo allegado por la parte demandada es susceptible o no del recurso de apelación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, norma que regula la procedencia del recurso de apelación, el cual establece: *“Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:”

Situación que no acontece en el caso que nos ocupa al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, circunstancia debidamente determinada en el auto de fecha 13 de marzo de 2015 (fl. 37 c-1pdf1), quedando suficientemente evidenciado que no es un

¹ Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006).

122

proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía, por ende no es procedente conceder el recurso de apelación.

En consecuencia de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 352 y 353 del C. G. del P., se concederá la expedición de copias para que surta el recurso de queja ante el superior jerárquico.


En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha del 3 de mayo de 2019 (fls.89 a 93 pdf2).

SEGUNDO: Ordenar la expedición a costa del quejoso, copias del mandamiento de pago, del avalúo allegado por la parte demandada y de las actuaciones siguientes, entre ellas el auto del 3 de abril de 2019, 3 de mayo de 2019 y de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08 de 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

150

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 081 2017 00336 00

En atención al escrito visible a folio 116, previo a decidir lo que enderecho corresponde, el memorialista deberá acreditar la pérdida del oficio de aportando la respectiva denuncia elevada ante la Policía Nacional.

De otro lado, teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, encargaba de autorizar los parqueaderos a donde deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, aún no ha suministrado información alguna al respecto a la conformación de Registro de Parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial de los Despachos Judiciales de Bogotá, y del departamento de Cundinamarca, para la vigencia del año 2021, el Despacho RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada en la medida cautelar para que previo a ordenar la elaboración del oficio de aprehensión del vehículo objeto de la medida, reporte el nombre y la Dirección del parqueadero donde bajo su responsabilidad, será depositado el mismo hasta que se practique la diligencia de secuestro y su custodia sea entregada al auxiliar de la justicia.

Al margen de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P.¹, y en el evento de que en la diligencia de secuestro, exista petición del acreedor sobre la entrega del automotor en depósito a su favor, deberá dicha parte prestar caución ante este Despacho que garantice la conservación e integridad del bien por la suma de \$19.300.000.00, copia de dicha póliza se llevará al funcionario que realice la diligencia de secuestro.

El documento que antecede únicamente tiene validez para fiar el monto de la caución

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA.-

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07-2021 anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

¹ "No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 006 2015 01232 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, el cesionario deberá coadyuvar el escrito que antecede por la parte actora de la demanda acumulada, como quiera que en el contrato de cesión de crédito se cedió los derechos de crédito únicamente de la obligación **1100624824** (fol. 64 c-1 pdf. (6) fol. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.27-08-2021 anotación en estado N° 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

44

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 028 2019 00857 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.27-08-2021 anotación en estado N° 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

204

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 075 2018 01280 00

En atención a las certificaciones militantes a folios 200 al 203 C-1 – pdf (6) fol. 11 al 18, el memorialista estese a lo dispuesto en acápite 2 del numeral 2º el auto del auto de fecha 18 de julio de 2021 visible a folio 186 C-1- pdf (6) fol. 3.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08-2021 anotación en estado N° 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.g.

73

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 085 2019 01333 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito no se está practicando conforme la última liquidación de crédito aprobada, por cuanto en ella no se aplicaron los abonos que se realizaron, así mismo debe tenerse en cuenta que estos deben imputarse a partir del momento en que se realiza la consignación a órdenes del Juzgado de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08-2021 anotación en estado N° 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 065 2017 00289 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se están liquidando los intereses desde una fecha diferente a la ordenada en el orden de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA .-

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08-2021 anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2015 00119 00

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P., se corrige el numeral 1º del auto de fecha treinta (30) julio de dos mil veintiuno (2021) (fol. 142-c1) pdf (3) folio 3, en el sentido de precisar que se debe remitir el presente asunto al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá y no como se indicó en esa providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.27-08-2021 anotación en estado N° 89 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

S.D.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REF: Proceso N°1100140 065 2013 00535 00

En atención a la solicitud militante a folio 199 C-1 – pdf (6) folio 32, por medio de la oficina de apoyo elabórese y remítase la certificación solicitada por la secretaria de movilidad de Cundinamarca en su oficio N° CE 20211557921, así mismo, remitiéndose copia del auto que ordena el embargo del vehículo **MBZ-833**, oficio poniendo disposición el vehículo por parte de la policía, diligencia de secuestro, oficio donde se comunicó la compulsión de copias al secuestro WILSON ALEXANDER ÁVILA ARIAS, del auto y el oficio que ordeno la recaptura del citado automotor.

De otro lado, se requiere al apoderado demandado para que en el término de tres (3) días contados desde la entrega de las comunicaciones, acredite el trámite dado a los oficios ordenados mediante providencia aditada el 30 de abril del año en curso.

Por último, se requiere a la oficina de apoyo para que actualice y tramite el oficio 2914 del 09 de septiembre del año 2020, por medio del cual se solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional se haga efectiva la póliza que presento el secuestro AVILA ARIAS y que asegure la indemnización de perjuicios por el incumplimiento de sus obligaciones como secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08-2021 anotación en estado N° 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REF: Proceso N°1100140016201200141400

Frente al derecho de petición elevado por el demandado, señor MIGUEL ANTONIO AVELLANEDA SANCHEZ es pertinente señalar que respecto a las solicitudes elevadas en el curso de un proceso judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-394/181, señaló:

“En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].”

Entonces, como en el presente caso la petición elevada por el demandado se encuentra relacionada con la Litis, habida cuenta que lo que se pretende es:

1. Se le explique las razones por las cuales se le siguen descontando de nómina, si ya saldó la deuda con el Banco Popular en su totalidad.

1 Fallo de tutela, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

195

2. Se le dé la respectiva fundamentación jurídica del porque siguen los descuentos a mi nómina desde el mes de junio de 2013, fecha en la que empezó a pagar la deuda al demandante hasta que presento el memorial.

3. Se le haga devolución de la totalidad de los descuentos generados la nómina desde la cancelación de mi obligación hasta la fecha.

4. Se oficie al Departamento de Nómina del Ejército Nacional, para que cesen de inmediato los descuentos que se causan a la nómina por concepto de la deuda en cuestión y que reiteró fue saldada

5. Se realicen por parte del juzgado todos los trámites pertinentes para: a) cesar los descuentos a la nómina b) devolverá la cuenta bancada los descuentos realizados a la nómina hasta la fecha.

6. En el caso tal que la respuesta fuera negativa a alguna de las peticiones, solicito se me expliquen las razones fácticas y jurídicas para dicha negativa.

7. Se le responda por medio de oficio, en los términos de ley, punto por punto y dando solución a mi problemática.

Así las cosas, con el fin de resolver sobre el escrito presentado por el demandado, cabe indicar que frente al numeral 1° que si bien es cierto que el memorialista aporta un paz y salvo expedido por el demandante militante a folio 156 C-1 pdf (2) fol. 11, este no cumple los requisitos del art 461 del C.G.P., para la terminación del proceso.

Respecto a los numeral 2°, 3°, 4°, 5° y 6° como quiera que el presente proceso no se ha terminado y en virtud al artículo 599 del Código General del Proceso, se decretó el embargo de salario por solicitud de la parte actora, aunado lo anterior, el memorialista tenga en cuenta que mediante informe secretarial militante a folio 128 pfd (3) folio 2, hay un saldo a favor de la parte actora por valor de \$ 3.519.088.07 a corte 30 de septiembre de 2019, y en el informe presentado el 11 den junio hogaño visible a folio 149 del C-1 pdf 3 fol. 3, informan que no hay dineros pendientes de pago para el presente proceso.

196

Por lo anterior, se requiere a la oficina de apoyo, para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de fecha 11 de junio del corriente año visible a folio 148 del C-1 pdf 3 fol. 1, **elaborando un informe detallado de los títulos que se hayan entregado a los extremos procesales, el saldo que falta para cubrir la totalidad de las obligaciones de las liquidaciones de crédito y costas.**

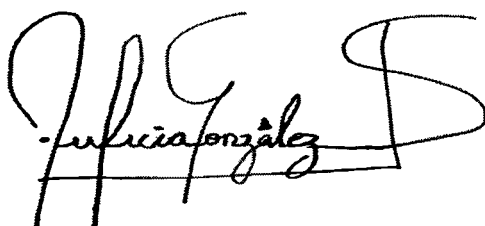
De otro lado en virtud al numeral 4º del art 446 del C.GP. se autoriza al demandado, para que presente la liquidación del crédito actualizada tomando como base la última liquidación en firme e impute los descuentos de nómina como abonos en las fechas que los descontaron según informe del banco agrario.

Por último, por medio de la oficina de apoyo córrase traslado por el termino de tres (3) días, del paz y salvo y de la solicitud de levantamiento de medida cautelar a la parte actora con la finalidad que se pronuncie sobre la misma.

Una vez realizado la anterior ingrese al Despacho para resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Librese telegrama al peticionario poniendo en conocimiento la presente **determinación.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08-2021 anotación en estado **Nº 89** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 085 2019 01610 00

En cuanto a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante a folio 34 de la presente encuadernación pdf (1) fol. 7, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.27-08-2021 anotación en estado N° 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.